

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "URANGA, CARLOS EMIL C/ PEREYRA, MARIO CECILIO S/ MONITORIO - EJECUCIÓN - N° VI-01792-C-2026;

ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdt. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 447 inc. 4, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

II.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En consecuencia, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada Mario Cecilio Pereyra, D.N.I. N° 25.545.931, en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de credito, fondos o valores de cualquier tipo y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en los Bancos: Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.; B.B.V.A. S.A.; Banco GGAL S.A. (Galicia Más); Banco Credicoop Coop. Ltda.; Banco del Sol; Banco Supervielle S.A.; Banco Industrial S.A.; IUDU Compañía Financiera S.A.; Brubank S.A.U.; INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.; Banco Hipotecario S.A; REBA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A; Banco de la Nación Argentina; Banco Patagonia S.A.; Banco de La Pampa; Banco Macro S.A.; Banco Provincia de Neuquén; y Banco Santander S.A.; y en las billeteras virtuales: MERCADOLIBRE S.R.L. (Mercado Pago); ALAÚ TECNOLOGÍA S.A.U. (Ualá); ADMINISTRADORA SAN JUAN S.A. (Plus Pagos); PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (Todo Pago); FINDI S.A; NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U.; DIGIFIN S.A.; NEWPAY S.A.U y PAYWAY S.A.U, siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandado, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de \$ 18.689.570 en concepto de capital, incluidos los honorarios y gastos causídicos, con más la de \$ 9.344.785 presupuestado provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.

Líbrese oficios a dichos bancos a efectos de la toma de razón con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. como pertenecientes a estos autos.

Se hace saber a la entidad que el informe requerido podrá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico: oticcaviedma@jusrionegro.gov.ar

Hágase saber a la parte actora que en el caso de efectivizarse alguna de las medidas cautelares dispuestas precedentemente, deberá, bajo su exclusiva responsabilidad y en el término de 48 hs., de tomar conocimiento de su traba, manifestarse respecto al levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Facúltase al letrado a su confección y diligenciamiento por Bus Federal de Justicia.

RESOLUCION:

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de Mario Cecilio Pereyra, D.N.I. N° 25.545.931, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$ 16.800.000 en concepto de capital reclamado y la suma de \$ 503.570 en concepto de gastos causídicos, sujeto a liquidación final.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Librar los oficios ordenados precedentemente a los distintos Bancos y Billeteras Virtuales, con mención de las personas facultadas para su diligenciamiento.
- 4) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC., hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado si no constituye domicilio.
- 5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Matías Muñoz, en la suma de \$ 1.386.000 (MB:\$ 16.800.000,00; coef.:11 % red. en un 25 % -conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 41 y 50 LA.). Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC y cúmplase con la Ley D869.
- 6) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que

en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

7) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).

8) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorizar a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

9) Registar y protocolizar.

10) Notifíquese.

Leandro Javier Oyola

Juez

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código **YBES-VZWF** a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>